

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos  
Negociado de Conciliación y Arbitraje  
PO BOX 195540  
SAN JUAN PR 00919-5540

**AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS  
(PATRONO)**

**Y**

**HERMANDAD INDEPENDIENTE DE  
EMPLEADOS PROFESIONALES DE LA  
AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS  
(UNIÓN)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO: A-01-2867**

**SOBRE: RECLAMACIÓN  
(ARTÍCULO XXX -ESCALAS DE  
RETRIBUCIÓN)**

**ÁRBITRO: ÁNGEL F. FERRER CRUZ**

### **INTRODUCCIÓN**

La audiencia del caso de autos se celebró el 12 de febrero de 2004 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Éste quedó sometido para adjudicación el 8 de junio de 2004. La asistencia registrada fue la siguiente:

En representación del Patrono comparecieron el Lcdo. Francisco Acevedo, Asesor Legal y Portavoz; Lcdo. Reinaldo Maldonado; y el Sr. José E. Nieves, Director Administrativo de Relaciones Industriales.

Por la Unión comparecieron el Lcdo. José Veláz Ortiz, Asesor Legal y Portavoz; y el Sr. Miguel A. Marrero Santiago, Presidente.

### **SUMISIÓN**

Las partes acordaron someter ante nuestra consideración el siguiente Acuerdo de Sumisión:

*“Determinar, a la luz del Convenio Colectivo y de la prueba, si la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados no ha cumplido con el Artículo XXX del Convenio Colectivo vigente al no llevar a cabo el Estudio de Clasificación y Retribución para todos los puestos comprendidos en la Unidad Apropiada HIEPAAA. De determinar que incurrió en tal violación que el Honorable Árbitro provea el remedio que estime pertinente.”*

### ESTIPULACIONES

Las partes estipularon los siguientes hechos y documentos:

1. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedica a proveer servicios y venta de agua y alcantarillado al pueblo de Puerto Rico. La Autoridad es un patrono a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Número 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada (29 LPRA §61 y ss), en su Artículo 2, Incisos 2 y 11, 29 LPRA §63(2) Y (11).
2. La HIEPAAA es una organización obrera a tenor con el Artículo 2, Inciso 10 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 del 8 de mayo de 1945 según enmendada, 29 LPRA §63(10). La HIEPAAA representa a los empleados profesionales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.
3. El 6 de noviembre de 2000, la Autoridad y la HIEPAAA suscribieron un Convenio Colectivo con vigencia desde el 1 de julio de 1999 hasta el 30 de junio de 2004. El Artículo XXX de dicho Convenio Colectivo, titulado Escalas de Retribución, lee como sigue:
  - A. Durante la vigencia del Convenio estarán en vigor las escalas de retribución que se detallan en el Anejo I de este Convenio.

- B. La Autoridad hará un estudio de clasificación y retribución para todos los puestos comprendidos en la Unidad Apropriada. El estudio deberá comenzar no mas tarde de seis (6) meses a partir de la firma del Convenio. La Autoridad notificará por escrito a la Hermandad, con suficiente anticipación, sobre la fecha del comienzo del estudio para que la última tenga la oportunidad de conocer los detalles pertinentes sobre el proceso y que pueda hacer recomendaciones sobre los mismos.

La Hermandad tendrá derecho a un representante en las discusiones que haya referente al estudio. De implantarse unas nuevas escalas, a los empleados cubiertos por la Unidad Apropriada al momento de que se establezcan, no se les podrá reducir el salario que devengan, de determinarse que su puesto debiera tener una retribución menor.

- C. Salario Básico Empleados No Regulares  
Los empleados no regulares que pertenezcan a la Unidad Apropriada, tendrán un salario básico igual al establecido en el Anejo I de este convenio. Si luego de haber recibido aumentos salariales es nombrado a un puesto regular, recibirá el salario básico del nuevo puesto o el que venía devengando, el que fuere mayor.
- D. Para aquellas clases de puestos difícil reclutamiento, la Autoridad podrá reclutar con el salario de hasta el tercer tipo de retribución de las escalas de sueldo. Los salarios asignados no excederán los sueldos que devenguen empleados dentro de la Unidad Apropriada que pertenezcan a la misma clasificación del puesto. Los tipos de retribución serán de treinta y uno centavos (\$0.31) por hora.”

4. Durante los meses de noviembre y diciembre de 2003, las partes comparecientes junto a ONDEO de Puerto Rico se reunieron para discutir varios asuntos, entre estos el estudio de clasificación y retribución para los empleados de HIEPAAA. ONDEO de Puerto Rico, operador de la Agencia, decidió no proseguir con la contratación del estudio ante la inminente cancelación de su contrato con la

Autoridad y, a la fecha de la presente Estipulación, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, así como sus operadores Compañía de Aguas y Ondeo de Puerto Rico, no han comenzado a realizar el estudio de clasificación y retribución al cual se refiere el Inciso B del citado Artículo XXX del Convenio Colectivo.

5. En relación con la situación de que la Autoridad no llevó a cabo el estudio de clasificación y retribución según acordado, el 14 de junio de 2001 la HIEPAAA sometió dicha controversia ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje en el caso de epígrafe, en carácter de violación de convenio.
6. También en relación con dicha situación de que la Autoridad no llevó a cabo el estudio de clasificación y retribución, según negociado en el Convenio Colectivo, el 7 de junio de 2001 la HIEPAAA sometió un cargo de práctica ilícita ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en el Caso Núm. CA-2001-38. En dicho cargo se alegó lo siguiente:

“La parte querellada incurrió y está al presente incurriendo en prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección (1), Incisos A, D de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, consistente en que en o desde el 6 de noviembre de 2000 en adelante, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados ha violado los derechos de los empleados de la Unidad Apropiaada HIEPAAA bajo el Artículo 4 de la Ley, negoció de mala fe con la HIEPAAA, al acordar y suscribir un Convenio Colectivo donde se comprometió a comenzar un estudio de clasificación y retribución no más tarde del término de seis (6) meses que venció el 6 de mayo de 2001, sin tener intención real de cumplir lo negociado según demuestra el hecho de que la Autoridad ni siquiera ha comenzado tal estudio luego de vencido el término acordado.”

7. El mencionado caso CA-2001-38 se encuentra pendiente de que se emita el Informe del Oficial Examinador, luego de que se llevara a cabo la vista del caso.
8. Las partes estipulan la autenticidad de los siguientes documentos:
  - a. Convenio Colectivo de 1999 a 2004.
  - b. Carta del entonces Presidente de la HIEPAAA Arturo Soto Gutiérrez al Sr. Lucas Díaz, Director de Operaciones de la Autoridad, fechada a 17 de enero de 2001.
  - c. Carta de Belén Fidalgo Colóm, Presidenta de Diseño y Desarrollo de Sistemas, Inc. al Sr. José E. Nieves, Director Adjunto en Recursos Humanos de la Autoridad, de fecha 30 de mayo de 2001, acompañada de una Propuesta para Desarrollar el Plan de Clasificación y Retribución de la Hermandad Independiente de Empleados Profesionales (HIEPAAA) fechada a junio de 2001.
  - d. Memorando del Sr. José E. Nieves, Director Adjunto de Recursos Humanos de la Autoridad, al Lic. Víctor M. Carreras, fechado a 1 de junio de 2001.
  - e. Carta del entonces Presidente de la HIEPAA Ing. Arturo Soto Gutiérrez al Ing. José M. Izquierdo Encarnación, Presidente de la Junta de Gobierno de la Autoridad, fechada a 8 de junio de 2001.
  - f. Memorando de Imgard L. Piñero, Director Adjunto adscrito a Recursos Humanos de la Autoridad, al Lic. Víctor M. Carreras, fechado a 21 de septiembre de 2001.

- g. Contrato de Servicios Profesionales entre la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y Diseño y Desarrollo de Sistemas, Inc. Identificado como UCNUM.: 02-06-028, el cual aparece suscrito por el Ing. José A. Calderón de la Autoridad al 6-28-02 y por la Sra. Belén Fidalgo Colóm de Diseño y Desarrollo de Sistemas, Inc. Al 10-7-02.
- h. Certificación a la Oficina del Contralor sobre Otorgamiento de Contrato, la cual está fechada a 28 de junio de 2002 y suscrita por la Sra. Belén Fidalgo Colóm y por el Ing. José A. Calderón Marcial.

### OPINIÓN

Nos corresponde determinar si la Autoridad violó o no el Convenio Colectivo al no haber realizado el estudio de clasificación y retribución al amparo del Artículo XXX el cual dispone lo siguiente:

- A. Durante la vigencia del Convenio estarán en vigor las escalas de retribución que se detallan en el Anejo I de este Convenio.
- B. La Autoridad hará un estudio de clasificación y retribución para todos los puestos comprendidos en la Unidad Apropiaada. El estudio deberá comenzar no mas tarde de seis (6) meses a partir de la firma del Convenio. La Autoridad notificará por escrito a la Hermandad, con suficiente anticipación, sobre la fecha del comienzo del estudio para que la última tenga la oportunidad de conocer los detalles pertinentes sobre el proceso y que pueda hacer recomendaciones sobre los mismos.

La Hermandad tendrá derecho a un representante en las discusiones que haya referente al estudio. [...]

La Unión alegó que de ese lenguaje surge una clara obligación por parte de la Autoridad para llevar a cabo el estudio de clasificación y retribución dentro de un término específico. Que al no cumplir con la obligación, la Autoridad incurrió en una crasa violación a la cláusula en cuestión. Por otra parte, añadió que ha transcurrido tres años desde que venció el término de seis meses aludido en el Artículo XXX, *“no mas tarde de seis (6) meses a partir de la firma del Convenio”* (6 de noviembre de 2000).

La Autoridad, por su parte, planteó que no se ha cumplido con el acuerdo contractual, debido a que el 10 de julio de 2002, se firmó un contrato con la firma Diseño y Desarrollo de Sistemas, Inc. para que llevara a cabo el correspondiente estudio, sin embargo, el contrato se dejó sin efecto poco tiempo después. Que durante los meses noviembre y diciembre de 2003 ONDEO de Puerto Rico, compañía operadora de la Agencia para la época de los hechos, se reunió con la Unión para discutir varios asuntos entre los cuales estaba el plan de clasificación. Posteriormente, debido a que a dicha Compañía le cancelaron del contrato de operación y administración, decidió no proseguir con el estudio correspondiente. Finalmente, la Autoridad añadió que al tener nuevamente la administración a su cargo, tiene planes para solucionar esta situación en su totalidad.

Como es de todos sabido, el Convenio Colectivo es la ley que obliga a ambas partes. El lenguaje contenido en el Artículo XXX del Convenio aquí aplicable es claro y no deja espacio a la interpretación. A los seis meses de la firma del Convenio, la Autoridad tenía la obligación de comenzar las gestiones para el estudio de clasificación y retribución. Dicho término tuvo génesis el 5 de mayo de 2001. La Autoridad contrató

a la Compañía Diseño y Desarrollo de Sistemas Inc. para que realizara el estudio, mas le cancelaron el contrato.

Entendemos que la dilación para realizar el estudio correspondiente ha sido extrema. La Autoridad incurrió en violación al Convenio Colectivo, la ley entre las partes. Cónsono con la opinión que antecede, emitimos el siguiente

### LAUDO

A la luz del Convenio Colectivo y de la prueba, determinamos que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados no ha cumplido con el Artículo XXX del Convenio Colectivo vigente al no llevar a cabo el Estudio de Clasificación y Retribución para todos los puestos comprendidos en la Unidad Apropiada HIEPAAA en el término acordado.

Se le otorga a la Autoridad hasta el 30 de septiembre de 2005, para que comience con el estudio de clasificación y retribución dispuesto en el Artículo XXX del Convenio Colectivo.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO a 14 de septiembre de 2005.

ÁNGEL F. FERRER CRUZ  
ÁRBITRO

/mdc:cdo



CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy 14 de septiembre de 2005 y remitido copia por correo a las siguientes personas:

LCDO FRANCISCO ACEVEDO  
ACEVEDO & ACEVEDO  
PO BOX 9023905  
SAN JUAN PR 00902-3905

LCDO EDWIN J SEDA  
ADSUAR MUÑIZ GOYCO & BESOSA  
PO BOX 70294  
SAN JUAN PR 00936-8294

LCDO JOSÉ VELAZ ORTIZ  
COND MIDTOWN OFIC. B-4  
421 AVE MUÑOZ RIVERA  
SAN JUAN PR 00918

SR JOSE E NIEVES  
DIRECTOR RELACIONES INDUSTRIALES  
AUTORIDAD ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS  
PO BOX 7066  
SAN JUAN PR 00916-7066

SR MIGUEL A MARRERO SANTIAGO  
PRESIDENTE  
HERMANDAD INDEP. EMPLS. PROFESIONALES AAA  
URB VALENCIA  
325 CALLE ÁVILA  
SAN JUAN PR 00923

SECRETARIA